Dispone la obligación a las empresas de transporte público con sistema de vagones o compartimentos, a destinar carros exclusivos para mujeres en las horas que indica
Boletín N° 7690-15

ANTECEDENTES.

En lo que va corrido del presente año, hemos sido testigos de actos de violencia intrafamiliar de todo tipo, en los colegios, entre mujeres, en el seno de la familia, etc. Sin duda se trata de una carga tremenda para la sociedad, ya que la violencia ataca directamente el núcleo de nuestro comunidad: la familia.

Entre los distintos tipos de violencia, un lugar especial lo ocupa aquélla que se produce en lugares públicos, actuando el victimario por sorpresa y amparado en el anonimato, debido a la gran cantidad de personas que se juntan en ciertos lugares y a determinadas horas del día.

Sin perjuicio que, en el Congreso Nacional, existen varios proyectos de ley, en actual tramitación, que abordan el tema del acoso sexual en lugares públicos, existe actualmente una situación puntual, exenta de regulación, que afecta a miles de mujeres en nuestro país. Nos referimos puntualmente a la situación de exposición, que diariamente, viven las mujeres al utilizar el transporte público en las llamadas "horas punta", especialmente en el que se realiza a través de vagones, carros o compartimentos y que el servicio es prestado por unidades conformadas por dos o más de estos vagones o carros.

En determinados horarios, las mujeres se exponen diariamente a ser víctimas de "acoso sexual", significando con ello las tocaciones impropias, roces y otros con intención lasciva, conductas que en la mayoría de las veces se ampara en el anonimato del victimario, lo que dificulta aún más la denuncia por parte de las víctimas. Esto sin perjuicio además, de la vergüenza que generalmente produce el ser atacada en esta forma, lo que trae como consecuencia que no siempre se denuncien este tipo de abusos.

FUNDAMENTOS.

En países como México y Brasil, debido al alto número de denuncias por acoso sexual sufridas por mujeres en el servicio público, en las llamadas "horas punta"', se estableció la obligación de las empresas que proveen el servicio de transporte público en sistema

de vagones, carros o compartimentos en que se utilicen varios de estos vagones o carros, la diferenciación de los mismos, en determinados horarios, pasando a existir carros exclusivamente para el uso de mujeres y otros mixtos.

Esta simple solución y de cero costo para el sistema, ha dado enormes resultados, ya que las denuncias han disminuido en forma considerable y las mujeres se sienten más seguras y confiadas al desplazarse con tranquilidad en el servicio público.

Si bien en Chile no existen en la actualidad estudios acerca de la cantidad de denuncias por acoso sexual sufrido por mujeres, en las horas punta, debemos tener en cuenta la realidad de nuestro país, donde a las mujeres no se les facilita en nada el hecho de realizar este tipo de denuncias, sea por vergüenza, sea por estigmatización o simplemente por no querer alarmar sobre algún tipo de conducta, que muchas veces hasta tienden a dudar si realmente existió o no por parte de las víctimas.

La solución que proponemos a través de este proyecto de ley, es muy simple de adoptar, además de que no acarrea ningún costo para las empresas de transporte público, toda vez que solo se establece la obligación de disponer de carros o vagones de uso exclusivo para mujeres, solo en las llamadas "horas punta".

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1°: Las empresas que presten servicios de transporte público de pasajeros, que se realice bajo la utilización de un medio de transporte conformado por vagones, carros o compartimentos, y que cuenta con unidades conformadas por dos o más vagones o carros, los que son utilizados a la vez por muchos pasajeros, deberán destinar uno o más de estos vagones o carros para el uso exclusivo de mujeres, en horario punta.

Artículo 2°: Para efectos de la presente ley, se entiende por horario punta matutino, el que se comprende entre las 6 y las 9 a.m.; en tanto, que el horario punta vespertino, es aquél que va en el intervalo entre las 18:00 y las 20:30 horas.

Artículo 3°: Los vagones destinados al uso exclusivo de mujeres, deberán estar claramente identificados e individualizados, pudiendo ser destacados con un color específico, por ubicación, señalética especial o cualquier otra forma similar de identificación, de modo tal que no induzca a error ni genere dudas acerca de su exclusiva utilización por mujeres, en los horarios indicados en el artículo 2° precedente.

En los horarios fuera del horario punta, el respectivo vagón, carro o compartimiento, podrá ser retirado o bien, incluido en el tráfico normal, previo

retiro de la señalética que lo identifica como exclusivo para el uso de mujeres.

Se exceptúan de la norma anteriormente señalada, los varones menores de edad, que viajen en compañía de una mujer.

Artículo 4°: Los vagones o carros que, en el horario punta, no se encuentren destinados al uso exclusivo de las mujeres, se entenderán que son de uso mixto, y por tanto, pueden ser abordados tanto por hombres, como por mujeres.

Artículo 5°: Las normas contenidas en la presente ley serán aplicables solo para los días de semana, de modo tal, que se excluyen los días sábados, domingos o festivos.

Artículo 6°: Las empresas a quienes se aplican las normas de la presente ley, tendrán un plazo de 60 días a contar de la publicación de la misma en el Diario Oficial, para implementar las medidas a que se encuentran obligadas.

Artículo 7°: Cualquier persona podrá denunciar, ante el Juzgado de Policía Local competente, y dentro del plazo de 30 días desde la constatación de la infracción a la presente ley, a la empresa de transporte público que no de cumplimiento a lo prescrito en ella, acción que en su tramitación se someterá al procedimiento infraccional contemplado en la Ley N° 18.297.